



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto.

También le informo que el curador allegó el escrito de demanda respectivo, a la solicitud de amparo propuesta mediante auto núm. 0682 del 01 de junio de 2023.

Palmira — Valle, 22 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0056

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo-Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SARRIA RESTREPO
DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROMECAÑICAS DEL VALLE SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00112-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la *curadora* de la parte demandante el escrito de demanda dentro del término legal y que cumple requisitos estatuidos en los artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el



mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte **demandante**, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2023-00112-00

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

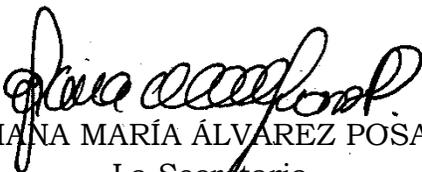
23/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0055

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HENRY BENITEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00288-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por Henry Benítez en contra de Colpensiones e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Gloria Londoño Montoya identificada con la cédula de ciudadanía 31.160.794 y la Tarjeta Profesional número 89.962 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Reconocer personería al Dr. Néstor Fernando Copete Hinestroza identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número 100.850 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, Valle, devolvió el expediente de la presente demanda, por cuanto el trámite de Concordato preventivo con radicado 76001310300320110038500 iniciado por la hoy ejecutada Alejandra Mejía Duque, se encuentra terminado y archivado. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 22 de enero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0054

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: ALEJANDRO ARAGÓN DELGADO
EJECUTADO: ALEJANDRA MEJÍA DUQUE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00119**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto núm. 1003 del 14 de agosto de 2023, resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia y remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, Valle, por cuanto teniendo en cuenta que en el certificado de matrícula e inscripciones efectuadas en el registro mercantil de la ejecutada se observa que en el mencionado Juzgado Civil se dio inicio al proceso de reorganización, no obstante, dicha judicatura mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 decidió remitir el expediente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, Valle, por cuanto el proceso radicado 7600131030032011-00385-00, fue remitido a la oficina de reparto el 11 de agosto de 2015 y «(...) su última actuación de acuerdo a la consulta de procesos de la Rama Judicial se surtió en el Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali el 14 de octubre de 2022(...)», y finalmente este último Despacho mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 resolvió *devolver* el mencionado expediente a este Juzgado por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado por *desistimiento tácito*. Así las cosas, este Juzgado Avocará conocimiento del presente asunto.

Consecuentemente, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:



1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0118 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Isabella Berón García, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto a pesar de que en el documento se observa unos sellos de la Notaría 16 de Cali, no se acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandante, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos del ejecutante al correo electrónico registrado por aquella.

Al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se



tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal o fue aportado en forma incompleta.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre del demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

4. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Segundo. Devolver a la parte ejecutante el escrito de la demanda.



Tercero. Conceder a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Cuarto. Abstenerse de reconocer personería a la apoderada del ejecutante hasta tanto se subsanen los defectos encontrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Enero /2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando el auto interlocutorio núm. 1002 del día 11 de agosto de 2023 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, fue notificado por estado núm. 123 del día 14 de agosto de 2023 (folio 153 a 155) y los términos de su ejecutoria para formular recurso de reposición corrieron durante los días 15 y 16 de agosto de 2023.

Le comunico que la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición contra aquella providencia el día 16 de agosto de 2023 (folio 157 a 159), de igual forma solicitó impulso procesal y entrega del título judicial núm. «765202032002» (folio 161). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0053

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: ARAGÓN FALCONI FEDERICO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00015**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sea lo primero manifestar que el recurso presentado por la parte ejecutante, es oportuno, por cuanto se presentó en el término previsto en el artículo 63.º del CPT y de la SS. Lo anterior, por cuanto la providencia fue notificada por estado núm. 123 del día 14 de agosto de 2023 y el escrito del recurso fue presentado en el día 16 del mismo mes y año. En consecuencia, procederá con su análisis.

Concretamente, el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto el Juzgado modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, pues considera que el artículo 23.º de la ley 100 de 1993 establece de forma tajante el interés moratorio que se le debe aplicar a las cotizaciones pagadas por fuera del término en el cual deben ser realizadas y «(...) no deja en cabeza del organismo judicial el reconocimiento, declaratoria y condena de tales intereses (...)\", además que si bien es cierto no se relacionaron los intereses en la constitución en mora del deudor, ni en la liquidación jurídica, título ejecutivo base de la presente acción, dicha situación se debió a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, ya que mediante Decreto 538 del 2020 se suspendió el cobro de intereses en mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de forma extemporánea, sin embargo, alega que dicho Decreto perdió vigencia a partir 1 de agosto de 2022,



facultando a la ejecutante para realizar los cobros de los intereses en mención.

Para resolver, encuentra el Despacho que, no le asiste razón a la parte ejecutada puesto que tal como lo expresa en al sustentar su recurso y así lo puso de presente esta judicatura en la providencia que modificó la liquidación del crédito, la parte recurrente no solicitó el cobro de intereses moratorios ni en su escrito de demanda, ni posteriormente, tampoco fue incluido este concepto en la constitución en mora del deudor ni en la liquidación jurídica, es decir, no existe fuente de dicha obligación, por tanto, sorprender al ejecutado con el cobro de dicho concepto en la etapa de liquidación del crédito dentro de la presente ejecución, constituiría una flagrante vulneración al derecho a la defensa y contradicción. Por lo anterior, el Juzgado no repone para revocar el auto interlocutorio núm. 1002 del 11 de agosto de 2022.

De otra parte, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por estar ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de hacer entrega del título judicial núm. «765202032002», encuentra el Despacho, que, si bien es cierto, de acuerdo a consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título número 469400000451190 de fecha 27 de abril de 2023 por valor de \$807.000,00 y el núm. 469400000451806 de fecha 09 de mayo de 2023, por valor de \$293.000,00, ambos constituidos por el ejecutado, también es cierto, que en el presente asunto no se encuentra cumplido lo estatuido en el artículo 447.º del CGP, aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145.º del CPT y de la SS. Así las cosas, el Despacho resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos, en el momento procesal oportuno, es decir, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 1002 del 11 de agosto de 2023 recurrido por la parte ejecutante.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Tercero. Diferir el estudio de la solicitud de entrega de títulos para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

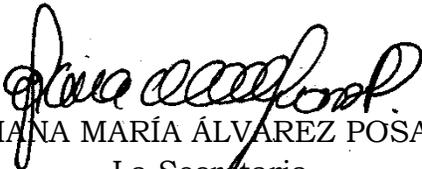
En Estado **Núm. 06** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
23/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROBERTO BELALCAZAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00311-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda instaurada por Roberto Belalcázar en contra de Colpensiones e **impartir el** procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Córrasele traslado de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Gloria Londoño Montoya identificada con la cédula de ciudadanía 31.160.794 y la Tarjeta Profesional número 89.962 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. Reconocer personería al Dr. Néstor Fernando Copete Hinstroza identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número 100.850 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Enero/2024

La Secretaria.